

EXP. N. ° 4506-2006-PA/TC LIMA NEGOCIOS ESPINOZA E.I.R.L.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Negocios Espinoza E.I.R.L. contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 180, su fecha 10 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de febrero de 2003 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Nacional de Turismo solicitando que se le declare inaplicable el plazo previsto en la Séptima Disposición Transitoria de la Ley 27796 y su modificatoria, por cuanto vulnera sus derechos a la seguridad jurídica y a la razonabilidad de leyes, y en consecuencia que sólo se le aplique el plazo previsto en la Primera Disposición Transitoria de la Ley 27796.

Señala que la Primera Disposición Transitoria de la Ley 27796 establece para las empresas que se dedican a la explotación de máquinas tragamonedas un plazo de adecuación a las Leyes 27153 y su modificatoria, que culmina el 31 de diciembre del año 2005, y que no obstante ello la Séptima Disposición Transitoria de la Ley 27796 concede el plazo hasta el 31 de diciembre de 2003 respecto al requisito de renovación del Certificado de Inspección otorgado por el Instituto Nacional de Defensa Civil.

MINCETUR, en representación de la Dirección General de Turismo, contradice la demanda en todos sus extremos argumentado que no atenta contra el ordenamiento constitucional y legal la discrepancia entre los plazos previstos en la Primera y Séptima Disposición Transitoria de la Ley 27796, por cuanto ambos responden a finalidades distintas. Adicionalmente, señala que el petitorio de la demanda contiene la solicitud de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inaplicación en abstracto de la norma, lo que no procede en un proceso de amparo sino en uno de inconstitucionalidad. Finalmente, sostiene que acceder a lo solicitado por la empresa implicaría que hasta el 31 de diciembre de 2005 no se exija a los locales donde se realicen las actividades de explotación de máquinas tragamonedas y/o juegos de casino, el certificado que asegure el cumplimiento de las medidas de seguridad adecuadas.

Con fecha 20 de septiembre de 2004 el Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara infundada la demanda por considerar que no obra en el expediente algún documento que demuestre el presunto acto lesivo practicado por la Dirección Nacional de Turismo, y que por ello no constituye una amenaza cierta ni inminente tal y como lo exige la Ley 25398, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, hoy artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

La recurrida confirma la apelada considerando que el plazo establecido por la Séptima Disposición Transitoria de la Ley 27796 para la renovación del Certificado de Inspección de Defensa Civil no contradice ni tampoco puede equipararse al plazo señalado en la Primera Disposición Transitoria de la Ley 27796, puesto que este último dispositivo se refiere al plazo máximo concedido para la renovación de autorización expresa y/o adecuación para las empresas que realicen actividades de explotación de máquinas tragamonedas y juegos de casino. Añade que, no se ha verificado el atentado o amenaza a los derechos constitucionales de la empresa.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable al caso concreto la Séptima Disposición Transitoria de la Ley 27796 y su modificatoria, referida al plazo máximo para la renovación del Certificado de Inspección de Defensa Civil a los locales en los que se realice la actividad de explotación de máquinas tragamonedas y juegos de casino. Se solicita además que sólo le sea exigible a la empresa recurrente el plazo previsto en la Primera Disposición Transitoria de la Ley 27796.

Proceso de amparo y normas autoaplicativas



2. Del análisis de la demanda y del recurso de agravio constitucional es evidente que la empresa pretende que se declare inaplicable a su caso la norma materia de impugnación, fundamentando este pedido en que ésta adolecería de una supuesta inconstitucionalidad. Es decir, en los hechos, la empresa cuestiona la validez de la Séptima Disposición Transitoria de la Ley 27996.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3. Este Tribunal ha sostenido en la STC N.º 2308-2004-AA/TC que el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución no prohíbe cuestionar mediante el amparo leyes que puedan ser lesivas en sí mismas de derechos fundamentales, sino que contiene una simple limitación que pretende impedir que a través de un proceso cuyo objeto de protección son los derechos constitucionales, se impugne en abstracto la validez constitucional de las normas con rango de ley, habida cuenta de que en el ordenamiento existen otros procesos, como el de inconstitucionalidad o la acción popular, cuyo objeto precisamente es preservar la condición de la Constitución como Ley Suprema del Estado.
- 4. Por su parte la STC N.º 05719-2005-AA/TC dispone además que la procedencia de este instrumento procesal está supeditado a que la norma legal a la cual se le imputa el agravio sobre un derecho fundamental sea una norma operativa ó denominada también de eficacia inmediata, esto es aquella cuya aplicabilidad no se encuentre sujeta a la realización de algún acto posterior o a una eventual reglamentación legislativa, en la medida que adquiere su eficacia plena en el mismo momento que entra en vigencia.
- 5. En el caso de autos la norma cuestionada es creadora de situaciones jurídicas inmediatas, es decir cumple con las características señaladas en el párrafo precedente, ya que su sola entrada en vigencia acarrea una obligación a los titulares de actividades de explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas. De todo lo anterior se concluye que sí es viable iniciar un procedimiento de amparo directamente contra la norma reputada como violatoria de derechos.

Respecto a la inaplicación de la Séptima Disposición Transitoria de la Ley 27796

- 6. Con relación a la inaplicación de la Séptima Disposición Transitoria de la Ley 27796 es preciso analizar si dicho dispositivo afecta un derecho o principio constitucional. Con respecto a ello la empresa señala que se atentó contra el principio de seguridad jurídica por cuanto la Primera Disposición Transitoria de la Ley 27796 establece un plazo para la adecuación de las empresas que realizan actividades referidas a la explotación de las máquinas tragamonedas y/o juegos de casino, que tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005. Sin embargo la Séptima Disposición Transitoria de la misma norma y su modificatoria dispone que el límite para la renovación del Certificado de Inspección de Defensa Civil (requisito para la referida adecuación) vence el 31 de diciembre de 2003. La empresa recurrente considera que esta discrepancia entre los plazos es unas fuente de confusión, aduciendo que no resulta claro qué disposición debe obedecer.
- 7. Este Tribunal estima que la discrepancia señalada por la empresa no constituye una afectación de derecho o principio constitucional alguno en la medida que la Primera y





Séptima Disposiciones Transitorias responden a finalidades diferentes. Así, mientras la Primera Disposición Transitoria de la Ley 27796 fija el plazo para que las empresas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas se adecuen o cumplan con las exigencias y requisitos de la Ley 27153, la Séptima Disposición Transitoria de la Ley 27996 fija el plazo para la renovación del Certificado de Inspección de Defensa Civil. Es por ello que si la recurrente decide darle un contenido o interpretación distinta es una situación de hecho ajena al proceso de amparo.

8. Como puede apreciarse resulta evidente que los plazos establecidos en ambas disposiciones son distintos y que la razón para otorgarle un plazo menor a la exigencia de renovación del Certificado de Defensa Civil responde a la salvaguardia de la seguridad pública y demás derechos de los usuarios que acuden a establecimientos de juegos de casino y/o máquinas tragamonedas. Ello además obedece a lo establecido por el artículo 59º de la Constitución Política, que dispone que el ejercicio de la libertad de empresa, comercio e industria no debe lesionar la moral, la salud y la seguridad pública.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA

BARDELLI LARTIRIGO

VERGARA GOTELLI

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)

certific

Bradelli